



■ Ingrid Dietrich

Asociada extranjera en el Departamento de Negocios en la firma Jiménez Cruz Peña. Doctorado y posgrado en Derecho (Universidades Aix-Marseille, Panthéon-Assas, ME Escuela de negocio HEC/ESCP-EAP) y examen de abogacía (EFB Paris). idietch@jcpdr.com



■ Julio A. Canó Roldán

Abogado litigante en la firma Jiménez Cruz Peña. Egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y la Universidad Panthéon-Assas (Paris II). Profesor universitario de Responsabilidad Civil. jcano@jcpdr.com

RESPONSABILIDAD CIVIL: APUNTES SOBRE EL PROCESO DE REFORMA

RESUMEN:

Nuestro sistema de responsabilidad civil está en proceso de ser modificado. Resulta importante determinar si la mejor manera es con la modificación del Código Civil por completo o por materias, siendo imperativo el tratamiento de aspectos relevantes como la responsabilidad civil precontractual y la aplicación del principio de no cúmulo/no opción entre responsabilidades contractual y extracontractual.

PALABRAS CLAVES:

Reforma, proyecto de ley, responsabilidad civil, precontratos, pacto de preferencia, promesa unilateral, no cúmulo, no opción, separación responsabilidades, Código Civil, República Dominicana.

La responsabilidad civil es la rama del derecho privado que persigue la reparación de los daños causados a la víctima en virtud de una actuación contraria al derecho. Es decir, se trata de la búsqueda de una indemnización en que el responsable del daño debe responder, tratando de posicionar a la víctima, en el mejor de los casos, en el lugar en que se encontraba de no haber ocurrido el daño.

Desde su origen, tanto en Francia como en la República Dominicana, el derecho de la responsabilidad civil se encontraba delimitado por las previsiones del Código Civil; sin embargo, con el pasar de los años y la evolución de la vida en sociedad, los tribunales se han encargado de crear una rica jurisprudencia que aborda los principios previstos por el Código, al interpretar sus previsiones según casos concretos, así como extender sus alcances de acuerdo a los cambios sociales y económicos. Todo esto ha creado un régimen de

responsabilidad civil muy atado a la jurisprudencia y su evolución, la cual, si bien forma parte del ordenamiento jurídico y resulta necesaria para responder a cambios sociales que ocurren de forma más rápida que los cambios legislativos, constituye una fuente del derecho poco accesible para los ciudadanos comunes ajenos al quehacer jurídico. Es por esto que, con el objetivo de positivizar esta evolución jurisprudencial y esclarecer aspectos esenciales de la materia, haciéndolos más transparentes, legibles y seguros, permitiendo así una mayor seguridad jurídica, tanto en Francia como en nuestro país se ha querido modificar el régimen de la responsabilidad civil de derecho común, con las diferencias que marcan el discorrir de ambos procesos.

Para lograr este objetivo se podrían vislumbrar tres posibles vías: la primera sería una modificación del Código Civil por completo, lo cual tendrían por ventaja la fijación de las reglas dentro de un mismo bloque y, al mismo tiempo, con



el inconveniente del tiempo que acarrearía lograr este ambicioso objetivo; la segunda sería una modificación mediante leyes especiales, con su innegable ventaja de rapidez, en principio, pero con la desventaja de correr el riesgo de no encajar perfectamente o contravenir otras legislaciones preexistentes; por último, una tercera opción sería la reforma del Código por partes que serían insertadas gradualmente en el cuerpo de la codificación. En Francia se ha optado por una modificación del Código Civil por partes o materias, quedando incorporada al cuerpo legal cada modificación por separado. En nuestro país se ha decidido por una reforma integral del Código Civil, en la que, al margen de haberse modificado partes importantes de este mediante legislaciones especiales, se persigue obtener un nuevo Código que regule todas las materias del derecho privado común.

En Francia, al margen de otras materias que se han regulado por separado, la ordenanza núm. 2016-131, del 10 de febrero del 2016, introdujo una reforma al régimen de los contratos, de la prueba y de las obligaciones. Dicha ordenanza fue ratificada con modificaciones por la Ley No. 2018-287, del 20 de abril del 2018, con lo que se dio carácter de ley a dicha modificación. Por su parte, para la reforma del régimen de la responsabilidad civil francés, el 13 de marzo del 2017 fue propuesto un proyecto de ley por parte del gobierno francés a través del Ministerio de Justicia, el cual actualmente se encuentra en discusión. Este proyecto se estructura utilizando un vocabulario acorde a los tiempos modernos¹ que garantiza la inteligibilidad y la accesibilidad a la ley.² Por igual, este fue preparado con el objetivo de lograr un delicado equilibrio entre la utilidad económica y la justicia social³,

¹ J. Urvoas, Ministro de Justicia, en su discurso de presentación del proyecto de reforma del derecho de la responsabilidad civil a la Academia de Ciencias Morales y Políticas, del día 13 de marzo del 2017.

² MEKKI, M. "Le projet de réforme du droit de la responsabilité civile: maintenir, renforcer et enrichir les fonctions de la responsabilité civile". Gaz. Pal. 14 juin 2016, n° GPL267g8, p. 17.

³ *Ibidem*.

combinando así las corrientes doctrinales presentes en los anteproyectos “Terré” y “Catala-Viney”.⁴ Así las cosas, el proyecto final conjugó postulados de ambas propuestas, aunque algunos autores han destacado que mantiene un espíritu relativamente conservador.⁵

Con este proyecto de modificación al régimen de la responsabilidad civil, tal y como ocurre con la modificación al Código Civil dominicano, los actores del sistema esperan que el nuevo ordenamiento se refiera a temas importantes con el objetivo de mejorar la seguridad jurídica y el clima de negocios. No obstante, abordar múltiples figuras y aspectos esenciales de la materia, analizar todos los cambios propuestos en el sistema francés y las novedades que nos trae el proyecto dominicano sería muy atrevido para el marco del presente artículo, por lo que a continuación nos limitaremos a esbozar algunas ideas sobre dos puntos cuya importancia invita a ser abordados por el legislador dominicano al momento de discutir y aprobar cualquier modificación en la materia, a saber: el régimen de la responsabilidad civil precontractual (I) y el principio del no cúmulo/no opción entre responsabilidades contractual y extracontractual (II).

I. RESPONSABILIDAD CIVIL PRECONTRACTUAL

Nuestro derecho de las obligaciones se fundamenta en los principios del consensualismo y la autonomía de la voluntad, en virtud de los cuales el contrato queda formalizado, en principio, desde el momento en que las partes han manifestado su consentimiento sobre sus puntos esenciales. A partir de esto, pareciera que el contrato queda formalizado de manera instantánea con el encuentro de una oferta y su aceptación; sin embargo, la realidad es que, si bien en muchos casos ocurre de esta forma (siempre y cuando no se trate de contratos solemnes o reales, por ejemplo), en muchas ocasiones la vinculación contractual es fruto de un período previo de negociaciones informales desarrolladas entre las partes hasta llegar al acuerdo en los puntos esenciales del contrato, así como de la suscripción de acuerdos previos que tienen por objetivo preparar la formación del contrato definitivo previsto por las partes.

Al momento de su promulgación, ni el Código Civil dominicano ni su par francés contenían normativa alguna respecto de esta fase precontractual (más adelante veremos cómo la reforma francesa la aborda), precisando únicamente y de manera breve ciertos aspectos de la promesa sinalagmática de venta. En tal virtud, ha sido la jurisprudencia francesa (pues los actores dominicanos no hemos desarrollado a fondo estas figuras en la práctica, más allá de la promesa sinalagmática

de venta, la cual se retoma en el proyecto de reforma dominicano junto a la definición de la promesa unilateral de venta y algunas precisiones sobre ella) la que se ha encargado de juzgar aspectos importantes sobre esta fase, por un lado, al desarrollar aspectos determinantes en relación a la fase de simples negociaciones, como son el principio de la libertad contractual y la buena fe, así como el daño reparable en caso de rompimiento abusivo, y por el otro, al tocar los puntos relevantes en la etapa de formalización precontractual, al esbozar criterios importantes sobre la responsabilidad derivada del incumplimiento a precontratos como el pacto de preferencia y la promesa unilateral de contratar.

En relación a la etapa de simples negociaciones, la jurisprudencia francesa ha desarrollado el principio de la libertad contractual, en virtud del cual las partes pueden iniciar negociaciones, desarrollarlas y romperlas, pues en el ejercicio de su libertad nada puede obligarlas a contratar. Sin embargo, este principio se encuentra limitado por la exigencia de buena fe, extrapolada a la esfera precontractual a partir de lo dispuesto por la parte final del artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone que estos “deben llevarse a ejecución de buena fe”.

De esta manera, si bien cualquiera de las partes podría dar por terminadas las negociaciones, si la ruptura se realiza alejada de la exigencia de buena fe, es decir, si puede ser considerada como abusiva de acuerdo a las circunstancias que la enmarcan, lo que quiere decir que se ha cometido una falta en la ruptura, su autor habrá comprometido su responsabilidad civil delictual. Así, la Corte de Casación francesa ha juzgado como ruptura abusiva de una negociación el hecho de dar por terminadas las negociaciones luego de un largo período,⁶ de ejercer el derecho a romperlas cuando las partes se encontraban prestas a firmar el contrato⁷ y cuando la ruptura viene precedida de negociaciones paralelas en secreto con un tercero,⁸ entre otras. En palabras de la doctrina francesa, la libertad contractual no autoriza a todo y la ruptura de las negociaciones puede ser juzgada como irregular, ya sea porque aquel que es su autor en realidad nunca tuvo la intención de contratar o porque su comportamiento en la ruptura constituye una falta o puede ser considerado como abusivo.⁹

Ahora bien, comprometida la responsabilidad delictual del autor de la ruptura abusiva de las negociaciones, cabría preguntarse qué tipo de reparación corresponde a la víctima. Para dar respuesta a esta inquietud debemos recordar la célebre sentencia Manoukian, dictada por la Corte de Casación francesa el 26 de noviembre del 2006 (antes citada en nota al

4 DUGUE, M. et PRETOT, S. “Regards sur le projet de réforme de la responsabilité civile”. *Droit et Patrimoine*, Le mensuel, n°269, 1er mai 2017.

5 BORGHETTI, J. “Un pas de plus vers la réforme de la responsabilité civile. Présentation du projet de réforme rendu public le 13 mars 2017”. *Recueil Dalloz* 2017, p. 770.

6 Com., 7 janvier 1997, n° 94-21.561. Inédit.

7 Civ. 1re, 6 janvier 1998, n° 95-19.199, Bulletin 1998, I, n°5, p. 5.

8 Com., 26 novembre 2003, n° 00-10.243 / 00-10.949, Bulletin 2003, IV, n°186, p. 206.

9 FLOUR, J., et al. *Droit civil – Les obligations: 1. L’acte juridique*, 15.a ed.: Paris, Éditions Dalloz Sirey, 2012, p. 127, n°148.



pie núm. 8), según la cual “el perjuicio reparable se encuentra limitado a los gastos incurridos durante las negociaciones por la víctima de la ruptura abusiva. Nunca se puede reparar por los beneficios que la víctima esperaba obtener en caso de la conclusión del contrato, ni la pérdida de la oportunidad de obtenerlos”.¹⁰ Esto quiere decir que en esta fase precontractual solo podrán ser reclamados los daños negativos, pues de lo contrario se estaría ordenando la formación forzosa del contrato, lo cual no ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa.

En acopio del referido criterio, la reforma del régimen de las obligaciones ha previsto en el nuevo artículo 1112 del Código Civil francés, que:

La iniciativa, el desarrollo y la ruptura de las negociaciones precontractuales son libres. Las mismas deben satisfacer de manera imperativa las exigencias de la buena fe. En caso de falta cometida durante las negociaciones, la reparación de perjuicio que resulte no puede tener por objeto

compensar ni las pérdidas de los beneficios esperados del contrato no concluido, ni la pérdida del chance de obtener dichos beneficios.

Cuando las partes deciden formalizar esta etapa precontractual más allá de simples negociaciones, entonces suscriben lo que conocemos como precontratos, que no son más que verdaderos acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, pero cuyo objetivo es la materialización de un futuro contrato definitivo. En este tenor, las partes podrían suscribir un sinnúmero de precontratos, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa han desarrollado el pacto de preferencia y la promesa unilateral de contratar. El primero consiste en el precontrato mediante el cual una parte (el promitente) se obliga frente al otro (el beneficiario) a ofertarle prioritariamente contratar en caso se así decidirlo. Un ejemplo de este tipo de acuerdo lo encontramos en la mayoría de los estatutos sociales de las empresas, donde el socio debe ofrecer la venta de su participación social a los

¹⁰ En este mismo sentido: Civ. 3e, 28 juin 2006, n° 04-20.040, Bulletin 2006, III, n°164, p. 136.

demás antes de hacerlo a terceros.¹¹ Por su lado, la promesa unilateral de contratar consiste en el precontrato mediante el cual una de las partes se compromete frente a la otra a un determinado contrato, en el que las condiciones esenciales son establecidas desde el inicio, teniendo la otra parte el derecho de opción de contratar dentro de un plazo determinado.¹² Es decir, el promitente manifiesta su consentimiento desde el momento en que suscribe el precontrato, quedando en manos del beneficiario de la promesa manifestar el suyo dentro del plazo de la opción, pues de hacerlo dentro de este plazo entonces quedaría formalizado el contrato. Respecto de ambos precontratos existe una rica casuística en los tribunales franceses, conforme veremos a continuación.

Ante la violación a las obligaciones surgidas con ocasión de ambos precontratos, no ha existido controversia sobre la posibilidad de una sanción en equivalente, pues simplemente ha de aplicarse lo dispuesto por el artículo 1142¹³. Por el contrario, la doctrina y la jurisprudencia se mantuvieron analizando la posibilidad o no de otorgar una sanción en naturaleza ante la violación de estos precontratos. En ambos casos, la jurisprudencia francesa ha admitido la posibilidad de sanción en naturaleza en caso de que el contrato definitivo haya sido suscrito con un tercero y este hubiese tenido conocimiento del pacto de preferencia¹⁴ o la promesa unilateral¹⁵ y que el beneficiario tenía el interés de hacer valer su derecho, es decir, que el tercero haya participado de mala fe. Sin embargo, existieron numerosos criterios jurisprudenciales encontrados para el caso de que el promitente se retractase de la promesa durante su período de validez y antes de que el beneficiario ejerciera la opción, pues por un lado se entendía que el contrato nunca pudo haberse firmado ya que no hubo encuentro de consentimientos,¹⁶ mientras que por el otro se sostenía que el consentimiento del promitente se encontraba plenamente expresado y no podía ser retractado antes del término de la opción, por lo que cabría la ejecución en naturaleza,¹⁷ es decir, que el juez ordenase la formación del contrato ante la aceptación o ejercicio del derecho de opción del beneficiario.

En atención a la jurisprudencia y los reclamos referentes a la materia, el nuevo artículo 1123 del Código Civil francés, luego de definir el pacto de preferencia, dispone que

Quando un contrato es concluido con un tercero en violación del pacto de preferencia, el beneficiario puede obtener la reparación del perjuicio sufrido. Cuando el tercero conocía la existencia del pacto y la intención del benefi-

ciario de beneficiarse del mismo, puede igualmente accionar en nulidad o demandar al juez que lo sustituya en el contrato concluido. El tercero puede solicitar por escrito al beneficiario que confirme dentro de un plazo que él mismo fije, que debe ser razonable, sobre la existencia del pacto de preferencia y si pretende prevalecerse del mismo. El escrito debe mencionar que a falta de respuesta dentro del plazo, el beneficiario del pacto no podrá solicitar su sustitución en el contrato concluido con el tercero ni la nulidad del contrato.

Por su parte, el artículo 1124 del mismo Código, establece que “la revocación de la promesa durante el tiempo otorgado al beneficiario para ejercer la opción no impide la formación del contrato prometido. El contrato concluido en violación a la promesa unilateral, con un tercero que conocía su existencia, es nulo”.

Este avance legislativo es de suma importancia de cara al proyecto de modificación del régimen de las obligaciones dominicano, pues positivizar estas figuras y sus consecuencias, así como otros precontratos de constante uso por parte de los actores del sistema, sería muy conveniente para la práctica jurídica y de negocios de nuestro país.

II. EL PRINCIPIO DE NO CÚMULO/NO OPCIÓN DE RESPONSABILIDADES CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Desde el momento en que las partes suscriben un contrato, tanto las obligaciones a cargo de cada una como las consecuencias de su cumplimiento, o no, deben regirse según lo previsto por el contrato, así como por la normativa que regula el régimen de la responsabilidad civil contractual, por aplicación del principio de no opción/no cúmulo de responsabilidades.

Para determinar si las partes deben posicionarse dentro del ámbito y reglas de la responsabilidad civil contractual debe existir un contrato válido y el daño debe ser provocado por el incumplimiento de una de las obligaciones derivadas de dicho contrato. Por eso el conocimiento y decisión sobre el caso de responsabilidad civil derivada de un contrato deben circunscribirse a las reglas atinentes a la responsabilidad civil contractual, sin que exista posibilidad de evaluar aspectos extraños a dicho fundamento, en aplicación directa del referido principio.

Conforme a este principio, no se pueden aplicar a un mismo daño las reglas relativas a la responsabilidad contractual

11 DELEBECQUE, P. et Frédéric-Jérôme Pansier. *Droit des obligations. Contrat et quasicontrat*, 5.a ed.: Paris, Lexis Nexis, 2010, p. 53, n°91.

12 MALINVAUD, P. et FENOUILLET, D. *Droit des obligations*, 12.a ed.: Lexis Nexis, Paris, 2012, p. 95, n°122.

13 “ Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”.

14 Ch. Mixte, 26 mai 2006, n° 03-19376, Bulletin 2006, MIXT, n°4, p. 13.

15 Civ. 3e, 10 novembre 1982, n° 81-13.408, Bulletin 3e Chambre civile, n°221.

16 Com., 13 septembre 2011, n° 10-19.526, Inédit.

17 Civ. 3e, 8 septembre 2010, n° 09-13-345, Bulletin 2010, III, n°153.



ylas reglas relativas a la responsabilidad delictual. Máxime, la víctima ni siquiera dispone de la opción de elegir uno frente al otro, puesto que en presencia de un contrato siempre se tiene que favorecer la responsabilidad contractual.

Así, en respeto a la autonomía de la voluntad y la fuerza obligatoria de las convenciones, el principio de no opción/no cúmulo de responsabilidades impide a la parte reclamante no solo acumular o combinar los dos regímenes de responsabilidad, sino también elegir uno o el otro. Si las condiciones para comprometer la responsabilidad civil contractual están presentes (especialmente si existe un contrato válido entre las partes y el daño ha sido causado por el incumplimiento a una de las obligaciones del contrato), entonces sus reglas son las que se han de aplicar; si no, la parte debe referirse a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.¹⁸

Reconocer lo contrario en el sentido de aceptar que uno de los contratantes tenga la posibilidad de invocar las reglas de la responsabilidad civil delictual sería permitirle beneficiarse, por ejemplo, de la responsabilidad de pleno dere-

cho prevista por el artículo 1384.1 del Código Civil, desconocer el régimen probatorio previsto por el artículo 1341 del mismo Código, y, además, escapar de la limitación a la reparación del daño previsible impuesta por el artículo 1150 del Código o por una válida cláusula de responsabilidad que haya sido pactada de mutuo acuerdo entre ambas partes. Aceptar la opción tendría como consecuencia el desconocimiento total de las reglas de la responsabilidad civil contractual, ignorando de manera directa el respeto que debe tenerse a la voluntad de las partes, pues desde la misma concepción del Código Civil la responsabilidad contractual y extracontractual han sido instituciones distintas con dominio propio, donde la primera debe regir todo lo concerniente a la reparación de los daños provocados por un incumplimiento contractual y la segunda la reparación de los daños ocasionados por otras causas fuera del vínculo contractual.¹⁹

Todo lo anterior ha sido plenamente consagrado por la jurisprudencia francesa, que desde el año 1890 ha señalado que “los artículos 1382 y siguientes del Código Civil no tiene

18 LEGIER, G. *Responsabilité contractuelle*, Répertoire de droit civil: Paris, Éditions Dalloz, 1989, p. 2, n°5.

19 CAPITANT, H., TERRE, F., y LEQUETTE, Y. *Les grands arrêts de la jurisprudence civile*, t. 2 – Obligations, Contrats spéciaux, sûretés, 12.a ed.: Paris, Editions Dalloz, 2008, p. 281, n°3.



Portada

aplicación cuando la falta ha sido cometida durante la ejecución de una obligación resultante de un contrato”.²⁰

Este criterio es defendido también por la doctrina dominicana, según se desprende del razonamiento de que “el acreedor de una obligación contractual no puede prevalecer frente al deudor de esta obligación, aun cuando podría ser de su interés, de las reglas de la responsabilidad civil delictual”.²¹ Por igual, la doctrina dominicana ha defendido la aplicación de este principio al precisar que de no hacerlo, entonces: a) se atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad, ya que se permitiría a las partes violar caprichosamente la fuerza obligatoria del contrato a cuyas reglas libremente se han sometido; b) se atribuiría a ambas responsabilidades un ámbito común de acción, a pesar de que la propia ley ha organizado explícitamente dos regímenes diferentes; y c) quebrantaría las normas de la equidad, en la medida que se generan riesgos que no fueron concebidos por las partes al momento de concluir el contrato, creando innecesarias fuentes de nuevas incertidumbres y trastornos en la vida jurídica.²²

Así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual únicamente regirá en los casos en que no concurren los elementos necesarios para evaluar la existencia de responsabilidad civil contractual (como por ejemplo sería la inexistencia de un contrato válido entre las partes o una falta cometida

sin guardar relación directa con alguna de las obligaciones contractuales). En tal caso podría juzgarse el proceso sobre la base del régimen delictual, ya que, aun en la ausencia de contrato o ante un hecho generador desvinculado de la relación contractual, es posible que el autor del daño haya comprometido su responsabilidad y, por consiguiente, deba reparar a la víctima; lo que, en simples palabras, quiere decir que la acción en responsabilidad civil delictual ostenta en dicho caso un carácter meramente subsidiario.²³

Ante la evidente importancia de este principio, la doctrina francesa ha debatido sobre tres posibilidades para abordarlo en su reforma: la primera aceptaría la combinación de ambos regímenes, la segunda permitiría la opción sin posibilidad de conjugar ambos regímenes y, por último, estaría la limitación a un régimen único de responsabilidad.²⁴ En apoyo de esta última opción, se ha defendido que sería conveniente “simplemente prever que, entre las partes en el contrato, las reglas de la responsabilidad extracontractual no será aplicables a la reparación del daño causado por inexecución del contrato”.²⁵ Esta fue la misma la solución escogida en el proyecto de reforma francés, aunque con ciertas excepciones para daños corporales y participación de terceros, pues se incluye de manera específica su consagración al establecer en su artículo 1233 que “en caso de inexecución de una obligación contractual, ni el deudor ni el acreedor pue-

20 Civ., 21 juill. 1890, DP 1891.1.380; Civ., 11 janvier 1922, DP 1922.1.6, S. 1924.1.105.

21 SUBERO ISA, J. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, 6.ª ed.: Santo Domingo, Editora Corripio, 2010, p. 193.

22 CASTELLANOS PIZANO, V. “El Problema de la opción entre las responsabilidades contractual y delictual en derecho francés y dominicano”. *Liber Amicorum, Ensayos en honor al Dr. Luis R. del Castillo Morales*: Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 2008, p. 101.

23 LE TOURNEAU, P., et al. *Droit de la responsabilité et des contrats*. Dalloz Action, 9e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2012, p. 464, n°1022.

24 CASTERMANS, A. et al. “Regards comparatistes sur la réforme de la responsabilité civile: Le rapprochement des responsabilités contractuelle et délictuelle dans l’avant-projet de réforme, aborde sous l’angle du droit compare”. *Revue internationale de droit comparé, Société de législation comparée*, 2017, p. 5.

25 Borghetti, *ob. cit.*, p. 770.

den sustraerse de la aplicación de las disposiciones propias de la responsabilidad contractual para optar en favor de las reglas específicas de la responsabilidad extracontractual”. En cuanto a los daños corporales, el artículo 1233-1 del proyecto de reforma francés prevé que:

Los daños corporales son reparables según los fundamentos de la responsabilidad extracontractual, aunque sean provocados por la inexecución de un contrato. Sin embargo, la víctima puede invocar las estipulaciones expresas del contrato que le sean más favorables que la aplicación de las reglas de la responsabilidad extracontractual.

Por su parte, respecto de los terceros el artículo 1234 del proyecto de reforma establece que, si bien la reparación de los daños sufridos por terceros se rige conforme la responsabilidad extracontractual, cuando “un tercero tiene interés legítimo en el cumplimiento de un contrato, puede igualmente invocar, bajo los fundamentos de la responsabilidad contractual, el incumplimiento contractual que le haya causado un daño”. En este caso, “las condiciones y límites de la responsabilidad que se aplican a la relación entre las partes del contrato le son oponibles”. No obstante, “toda cláusula que limite la responsabilidad contractual de un contratante respecto de los terceros se reputa como no escrita”.

Por nuestra parte, el proyecto de modificación al Código Civil dominicano no prevé una solución a este tema tan importante, por lo que este período de reforma constituye una gran oportunidad para que los legisladores y relacionados con el ámbito legal aboguen por el establecimiento firme de este principio. Del mismo modo, con el interés de brindar mayor claridad y beneficiar la seguridad jurídica, nuestra reforma tiene en sus manos la importante labor de abordar, sumado a los que han sido desarrollados previamente, importantes puntos de la responsabilidad civil, como son la determinación del propósito de la responsabilidad civil, la clara determinación de las condiciones para comprometer la responsabilidad civil, la especificación del régimen de responsabilidad de los terceros y frente a los terceros, la precisión sobre el impacto en caso de pluralidad de responsables, la identificación de la noción de falta en cada régimen de responsabilidad, el detalle sobre los aspectos relevantes del vínculo de causalidad, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

BORGHETTI, J. “Un pas de plus vers la réforme de la responsabilité civile. Présentation du projet de réforme rendu public le 13 mars 2017”. Recueil Dalloz 2017.

CAPITANT, H., TERRE, F., y LEQUETTE, Y. *Les grands arrêts de la jurisprudence civile*, t. 2 – *Obligations, Contrats spéciaux, sûretés*, 12.a ed.: Paris, Éditions Dalloz, 2008.

CASTELLANOS PIZANO, V. “El Problema de la opción entre las responsabilidades contractual y delictual en derecho francés y dominicano”. *Liber Amicorum, Ensayos en honor al Dr. Luis R. del Castillo Morales*: Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 2008.

CASTERMANS, A. et al. “Regards comparatistes sur la réforme de la responsabilité civile: Le rapprochement des responsabilités contractuelle et délictuelle dans l’avant-projet de réforme, aborde sous l’angle du droit compare”. *Revue internationale de droit comparé, Société de législation comparée*, 2017.

Ch. Mixte, 26 mai 2006, n° 03-19376, Bulletin 2006, MIXT, n°4, p. 13.

Civ. 1^{re}, 6 janvier 1998, n° 95-19.199, Bulletin 1998, I, n°5, p. 5.

Civ. 3^e, 10 novembre 1982, n° 81-13.408, Bulletin 3^e Chambre civile, n°221.

Civ. 3^e, 28 juin 2006, n° 04-20.040, Bulletin 2006, III, n°164, p. 136.

Civ. 3^e, 8 septembre 2010, n° 09-13-345, Bulletin 2010, III, n°153.

Civ., 21 juill. 1890. DP 1891.1.380; Civ., 11 janvier 1922, DP 1922.1.6, S. 1924.1.105

Com., 13 septembre 2011, n° 10-19.526, Inédit.

Com., 26 novembre 2003, n° 00-10.243 / 00-10.949, Bulletin 2003, IV, n°186, p. 206.

Com., 7 janvier 1997, n° 94-21.561, Inédit.

DELEBECQUE, P. et Frédéric-Jérôme Pansier. *Droit des obligations. Contrat et quasicontrat*, 5.^a ed.: Paris, Lexis Nexis, 2010.

DUGUE, M. et PRETOT, S. “Regards sur le projet de réforme de la responsabilité civile”. *Droit et Patrimoine, Le mensuel*, n°269, 1^{er} mai 2017.

FLOUR, J. et al. *Droit civil – Les obligations: 1. L’acte juridique*, 15.^a ed.: Paris, Éditions Dalloz Sirey, 2012.

FRANCIA. Código Civil francés.

— Ley No. 2018-287, del 20 de abril del 2018, sobre ratificación de la Ordenanza No. 2016-131.

— Ordenanza No. 2016-131, del 10 de febrero del 2016, sobre la reforma al régimen de los contratos, de la prueba y de las obligaciones.

— Proyecto de Reforma de la Responsabilidad Civil de fecha 13 de marzo del 2017, propuesto por parte del Gobierno Francés a través del Ministerio de Justicia.

LE TOURNEAU, P., et al. *Droit de la responsabilité et des contrats. Dalloz Action*, 9e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2012.

LEGIER, G. *Responsabilité contractuelle, Répertoire de droit civil*: Paris, Éditions Dalloz, 1989.

MALINVAUD, P., et FENOUILLET, D. *Droit des obligations*, 12.^a ed.: Lexis Nexis, Paris, 2012.

MEKKI, M. “Le projet de réforme du droit de la responsabilité civile: maintenir, renforcer et enrichir les fonctions de la responsabilité civile”. *Gaz. Pal.* 14 juin 2016, n° GPL267g8.

REPÚBLICA DOMINICANA. Código Civil dominicano.

— Proyecto de Ley del Código Civil de la República Dominicana, de fecha 6 de marzo del 2018.

SUBERO ISA, J. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, 6.^a ed.: Santo Domingo, Editora Corripio, 2010.